

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR _____ _____	Ref. de Seguro Colectivo o Ref. Seguro Individual	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> </table> – <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; width: 20px; height: 20px;"> <tr> <td style="width: 10px; height: 10px;"></td> </tr> </table> (1)									
CIF O NIF _____ _____	(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro Colectivo o de Declaración de Seguro Individual, según proceda.										

En a de de

El Tomador del Seguro
o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO EQUINO EN RAZAS SELECTAS

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2015, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza a las razas selectas de ganado equino Reproductor y de Recría en los términos y para los riesgos y razas especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

PRIMERA -GARANTÍAS

Con el límite del Capital Asegurado se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales amparados por este seguro cuando sean consecuencia de los riesgos expuestos en este condicionado.

I.- Los eventos dañosos independientes de la voluntad humana, producidos por causa distinta a las epizootias no amparadas por este seguro, y no debidos a mal manejo, que provoquen la muerte o el sacrificio necesario del animal por incapacitarle para toda actividad ecuestre y reproductora, siempre que no sean de curso crónico y el animal presente buen estado zootécnico y no muestre taras ni signos de deficiente desarrollo respecto a su edad.

II.- Los mortinatos a término, entendiéndose como tal, el parto de potros muertos, totalmente desarrollados anatómicamente y que al menos tengan 325 días de gestación.

III.- El reembolso, contra factura y con un máximo de 900 € de los honorarios satisfechos por el ganadero como consecuencia de una operación quirúrgica de Síndrome Cólico, realizada por veterinario en Hospital Veterinario Equino.

En caso de que el animal fallezca o haya de ser sacrificado, en el plazo de un mes desde la intervención, se descontará de la indemnización correspondiente el importe abonado por la intervención quirúrgica.

IV.- La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Peste Equina Africana (en adelante PEA) o Fiebre del Nilo Occidental (en adelante FNO), oficialmente declaradas, con la compensación por animal prevista en el apéndice II.

V.- El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de PEA o FNO, o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el Apéndice II. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

Limitaciones a las coberturas IV y V (PEA y FNO):

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.**
- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - ✓ **Que la causa de las muertes es debida a PEA o FNO, o**
 - ✓ **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con PEA o FNO; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**

- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con PEA o FNO sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

EXCLUSIONES A TODAS LAS GARANTIAS:

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales se establecen las siguientes:

- 1. No procederá indemnización en todos los casos en que el animal sea sacrificado sin la autorización previa de Agroseguro. Se exceptúan los casos que presenten un cuadro agónico que requiera su sacrificio inmediato, por indicación veterinaria, siempre que Agroseguro pueda comprobar la causa que lo aconsejó.**
- 2. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por AGROSEGURO para el examen del animal o sus restos en la explotación, en las pruebas contempladas en la Condición Especial Segunda, en hospital veterinario o en matadero. En consecuencia no será indemnizable ningún siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.**
- 3. No procederá indemnización en caso de muerte o sacrificio, tanto de la madre como de la cría, debidos a partos de hembras que hayan sido cubiertas con semental de raza distinta al de Raza Española o que hayan sido cubiertas precozmente. A efectos del seguro, es cubrición precoz la realizada antes de los treinta meses de edad. Se considerará, como periodo de gestación normal el comprendido entre 325 y 340 días.**
- 4. La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.**
- 5. Los siniestros provocados por daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de los cascos o herraje.**
- 6. Intoxicaciones alimentarias crónicas consecuencia del racionamiento dirigido o las ocasionadas por productos zootécnicos o sanitarios, o por hongos o sus productos en los alimentos elaborados.**
- 7. Cualquier muerte o sacrificio de animales infértiles.**
- 8. Animales que en el momento de la contratación tuviesen más de 204 meses de edad. También quedan excluidas sus crías.**
- 9. No estarán cubiertos los siniestros ocurridos durante el transporte carga o descarga de los animales. Salvo que el transporte se realice a pie.**

SEGUNDA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional. **Los animales asegurados se encuentran amparados dentro del ámbito de aplicación del Seguro, únicamente en la propia explotación, excepto en los siguientes supuestos:**

- a) Aquellos que acudan a concentraciones con el fin de someterse a la pruebas establecidas en el artículo 23.4 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.
- b) Los reproductores calificados que acudan a cualquiera de los centros oficiales de referencia para selección, pruebas de entrenamiento y control de rendimientos, con el fin de optar a su ingreso en el Registro de reproductores de elite, en el marco del esquema de selección oficialmente aprobado según la Orden APA/1018/2003, de 23 de abril, por la que se establecen los requisitos básicos para los esquemas de selección y los controles de rendimientos para la evaluación genética de los équidos de raza pura.
- c) Aquellos que acudan a las instalaciones establecidas en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, para su participación en el programa de mejora de la raza y control de rendimientos.
- d) Los reproductores que acudan a otras explotaciones o instalaciones con fines reproductivos (ser cubierta, en caso de las hembras, o realizar montas naturales, en caso de los machos).

En caso de siniestro, tanto el movimiento de los animales como las instalaciones y pruebas específicas deberán contar con la autorización pertinente por parte de la Autoridad Competente en materia zootécnica y sanitaria.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del Seguro.

TERCERA - TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA

El Asegurado, deberá incluir todas las explotaciones de reproductores y cría de equino de Raza Española que posea en el territorio nacional en una única Declaración de Seguro.

CUARTA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Son asegurables todas las explotaciones destinadas a la reproducción y cría de caballos de Raza Española, que tengan asignado un código de explotación según se establece en el R.D. 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación

zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. Además deberán tener inscritas, en el momento de la contratación, en su Estado de Ganadería, al menos cinco yeguas de Raza Española pertenecientes al Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española y que cumplan lo establecido en el R.D. 2129/2008, de 26 de diciembre y resto de normativa de desarrollo y por tanto:

- Están en posesión del Código de Ganadería otorgado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.
- Identifican individualmente sus animales, mediante un sistema electrónico de identificación (microchip) adecuado a la normativa ISO.
- Los registran en su Estado de Ganadería el cual mantienen actualizado y visado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.

No son asegurables aquellas explotaciones dedicadas exclusivamente a actividades ecuestres de recreo, paseo, deporte, competición, turismo rural, etc.

El Tomador o el Asegurado, declarará como domicilio de la explotación el que figure en el Estado de Ganadería y en el REGA.

Deberá disponer de libro de registro de explotación que contendrá los datos mínimos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 804/2011.

A efectos del seguro, tendrán consideración de explotaciones diferentes, aquellas que dispongan de códigos de explotación distintos.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

No podrán suscribir el seguro las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, definidas como “aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen”.

QUINTA - ANIMALES ASEGURABLES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el procedimiento, sistema de identificación y sistema de inscripción establecidos en el R.D. 1515/2009 y resto de normativa que lo desarrolla, por tanto deberán:

Tener implantado un sistema electrónico de identificación (microchip) según el estándar UELN (Universal Equine Life Number).

1º. Tener su filiación compatible mediante ADN por un laboratorio oficialmente autorizado para esta actividad.

2º. Disponer del correspondiente Documento de Identificación Equino (D.I.E.).

No estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure adecuadamente inscrito en el Libro Genealógico de la Raza Española y en el Estado de Ganadería de la explotación asegurada, visado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza en el tiempo y la forma establecida, y no figure en las bases de datos informatizadas del Sistema de Registros Ganaderos (SITRAN) de acuerdo con lo establecido en el R.D. 1515/2009.

Tampoco estarán asegurados y, consecuentemente, no tendrán derecho a ser indemnizados, aquellos animales que en el momento de la contratación, consten oficialmente declarados por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza como No Aptos para su inscripción en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española.

Se exoneran de estas exigencias los animales menores de 6 meses de edad que sean hijos de yeguas aseguradas de la explotación. En caso de siniestro, si para uno de estos animales estuviera en curso el procedimiento administrativo de inscripción e identificación por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza, al menos se aportará el documento oficial de Solicitud de Servicio sellado y firmado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza junto con el Certificado de Cubrición y Nacimiento del animal

TIPOS DE ANIMALES:

A efectos del Seguro se atenderá a la edad que figure en el DIE y se consideran los siguientes tipos de animales:

1 - ANIMALES REPRODUCTORES.

1.1. - **SEMENTALES:** Machos mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritos en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española.

1.2. - **SEMENTALES CALIFICADOS:** Machos mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritos en el Registro de Reproductores Calificados de la Raza Española.

1.3. - YEGUAS: Hembras mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritas en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española.

1.4. - YEGUAS CALIFICADAS: Hembras mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritas en el Registro de Reproductores Calificados del Libro Genealógico de la Raza Española.

2 - ANIMALES DE RECRÍA.

2.1.- Hembras y machos mayores de 6 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritos en el Registro de Nacimientos del Libro Genealógico de la Raza Española.

SEXTA - CAPITAL ASEGURADO

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la Explotación.

VALOR UNITARIO:

Este Valor, **único para cada tipo de animal**, será el que haya declarado el Asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. **Afectará a todos los animales asegurados del mismo tipo.**

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo de animal establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

Al suscribir el Seguro, el Asegurado declarará el número de animales de cada tipo, que consten en su Estado de Ganadería.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación a efectos del Seguro es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo **declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro** por su Valor Unitario.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor de la Explotación a efectos del Seguro es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo, **reseñados en el Estado de Ganadería**, por su Valor Unitario.

Para cada animal, en cada siniestro, el Valor Límite a Efectos de Indemnización es el establecido en las tablas de los correspondientes APÉNDICES.

SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES O POR CAMBIO DE REGISTRO DENTRO DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA ESPAÑOLA:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato el Valor de las Explotaciones incluidas en la declaración supere al Valor Asegurado de las Explotaciones, en un porcentaje superior al siete por ciento, el Asegurado deberá solicitar una modificación de capital, mediante el documento correspondiente, a AGROSEGURO, S.A.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

Cuando el Valor de las Explotaciones sea superior en un 20% al Valor Asegurado de las Explotaciones se incurrirá en causa de suspensión de garantías. En todo caso, si esto se verifica tras la inspección de un siniestro, la suspensión de garantías no tendría efecto sobre dicho siniestro. Las garantías volverán a tomar efecto una vez se realice la Modificación de Capital Asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En caso de que el Valor de las Explotaciones incluidas en la declaración sea menor al Valor Asegurado de las Explotaciones, en un porcentaje mayor al 7%, debido a las bajas de animales por venta, muerte o sacrificio no amparados por el Seguro, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo al domicilio social de AGROSEGURO el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

OCTAVA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

Periodo de suscripción:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

Pago de la prima:

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices III y IV), en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud.

Entrada en vigor:

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelás, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un Seguro de Explotación de Ganado Equino de Raza Selectas anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

NOVENA - PERIODO DE CARENCIA

Para todos los riesgos I a III de las garantías se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.

Para los riesgos IV y V de las garantías (PEA y FNO) se establece un periodo de carencia de 21 días completos, contados desde la entrada en vigor del seguro.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos al período de carencia citado, contando para la PEA Y FNO, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde las 24 horas del día de su correcta inscripción, que es desde las 24 horas del día de la fecha de la diligencia por parte del Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza, en el Estado de Ganadería de la explotación asegurada, y que se contrastará con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo Seguro para los riesgos y animales que anteriormente tenía amparados.

DÉCIMA - PERÍODO DE GARANTÍA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

UNDÉCIMA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I. Incluir en la Declaración de Seguro la totalidad de animales equinos destinados a Reproductores y Recría de Raza Española de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- II. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.**
- III. Mantener actualizado el Estado de Ganadería. Defectos graves en la identificación e inscripción de los animales, conllevarán la suspensión de las garantías hasta la acreditación de que el Estado de Ganadería ha sido actualizado.**
- IV. Disponer de la dirección técnica especializada de un Veterinario responsable de la explotación, siendo sus obligaciones, a los efectos del Seguro:**
 - El establecimiento y seguimiento del Programa Básico Veterinario establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cumpliendo el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.
 - La cumplimentación del Libro de Registro de Tratamientos conforme se establece el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio.
 - Los sacrificios acaecidos en la explotación que se encuentren cubiertos por las garantías del seguro.
 - En cualquier caso, se podrá solicitar al Tomador o Asegurado un Certificado Veterinario Oficial emitido por el Veterinario Responsable, mediante el cual se exponga un informe clínico y sanitario de los aspectos que afectan al Seguro. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.

V. En lo que respecta a sacrificios no urgentes, bien sean en matadero, en Hospital Veterinario o en las pruebas contempladas en la Condición Especial Segunda, de animales asegurados:

* Deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a AGROSEGURO (c/ Gobelos, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado.
- Nº de Referencia del Seguro.
- Código de Identificación del animal, según figura en el Estado de Ganadería.
- Nombre y dirección completa del lugar de sacrificio.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

VI. Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas, el uso del lector de microchips en su caso y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:

- El Estado de Ganadería, documento que certifique que está inscrito en el Libro Genealógico oficial de la raza, así como el resto de documentos oficialmente establecidos, en relación a los diversos procedimientos de gestión del Libro Genealógico.
- El libro de registro de explotación.

VII. **Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.**

VIII. **Notificar cualquier cambio que se produzca en sus animales en lo que respecta a los Registros del Libro Genealógico de la Raza Española.**

IX. **El incumplimiento de las obligaciones previstas cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.**

DUODÉCIMA - DECLARACIÓN DE SINIESTROS EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, preferentemente telefónicamente. Indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del Asegurado.

- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Número de Seguro Colectivo, en su caso.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO para una eventual necropsia.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

No tendrán franquicia:

- **Siniestros debidos a causas climáticas (Rayo, inundación, incendio).**
- **Siniestros debidos a PEA o FNO**
- **Mortinatos y Reembolso de Honorarios:**

En el resto de casos quedará siempre a cargo del asegurado el 20% de los daños excepto en los siniestros debidos a partos en los que quedará a cargo del asegurado el 10% de los daños.

DECIMOCUARTA - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 12ª, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

I) RIESGOS AMPARADOS POR LA GARANTÍA I Y LA GARANTÍA IV (MUERTE O SACRIFICIO POR PEA y FNO):

CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

En caso de siniestro indemnizable, el Valor Bruto a indemnizar será el menor entre el Valor real del animal y el Valor Límite a Efectos de Indemnización, de las tablas del APÉNDICE I o II, según corresponda, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- **Hembras reproductoras:** A partir de los 66 meses de edad se habrá de acreditar que han sido madres de un producto de Raza Española, en los 15 meses anteriores al siniestro, o es posible comprobar que se encuentran en estado de gestación mediante palpación/ exploración clínica directa.
- **Machos reproductores:** A partir de los 66 meses de edad se habrá de acreditar que son progenitores de al menos 4 productos de Raza española en los 15 meses anteriores al siniestro.

En caso de que el reproductor no cumpla estos requisitos le corresponderá el 40% de la indemnización que hubiera percibido de haberlos cumplido.

Para los mortinatos y los animales menores de 6 meses de edad el Valor Unitario a considerar, para el cálculo del Valor Límite a Efectos de Indemnización, será el de las crías.

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro.

Tanto en el caso de menor prima pagada, como en el caso de que, en el momento del siniestro, la diferencia entre el Valor Real de las Explotaciones y el Valor Asegurado de las Explotaciones incluidas en la declaración sea superior al 7% del Valor Real de las Explotaciones, se aplicará al Valor Bruto a indemnizar una minoración en proporción igual a la prima pagada respecto la prima que efectivamente corresponda por la situación real de las explotaciones.

Del Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado según corresponda, se deduce el Valor de Recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

Valor de Recuperación:

El Valor de Recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el Acta de Tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el Acta de Tasación por causa imputable al Asegurado, se aplicará el fijado en el Acta de Tasación correspondiente.

II) REEMBOLSO DE HONORARIOS:

El Asegurado deberá remitir a AGROSEGURO en los treinta días siguientes al siniestro, la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

Estos conceptos se indemnizarán de acuerdo a la cantidad prevista en las garantías sin franquicia.

III) MORTINATOS:

En caso de siniestro indemnizable por este concepto se abonará el 100% correspondiente sin franquicia

IV) COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR PEA o FNO:

Este concepto se indemnizará según las cantidades previstas por semana en el Apéndice II. Con minoración si procede.

DECIMOQUINTA - CLASE ÚNICA

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones de ganado equino de Raza Española Reproductor y Recría

DECIMOSEXTA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Además de las establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, las explotaciones que suscriban el seguro han de cumplir obligatoriamente las siguientes Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

1. De carácter básico y general, las explotaciones deberán cumplir las normas zootécnicas-sanitarias, estatales y autonómicas, establecidas para el ganado equino.
2. Las explotaciones aseguradas deberán reunir, como mínimo, las condiciones establecidas en el Real Decreto 804/2011, y en particular las que se relacionan a continuación:
 - a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.
 - b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento, y libres de elementos prominentes o punzantes que puedan provocar lesiones.
 - c) Deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado en todo caso.
 - d) Deberán disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.

- e) Las zonas de estabulación o boxes deberán tener unas instalaciones con las siguientes características:
- 1º Los materiales que se utilicen para la construcción con los que los animales puedan estar en contacto no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
 - 2º Las instalaciones para alojar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.
 - 3º En el interior de las construcciones donde se alojen animales, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales.
 - 4º No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta la edad del animal y su estado fisiológico.
 - 5º Los animales deberán recibir una alimentación sana, que sea adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. Todos los animales deberán tener acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente.
- f) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo la normativa en materia de circulación y seguridad vial para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.
- g) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, así como los programas sanitarios establecidos en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- h) En el transporte de los animales se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.
- i) Todos los animales deberán cumplir, al menos, el Programa Veterinario Básico establecido en las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

j) j.1) Tratamiento Antiparasitario:

Desde los 2 meses de edad, todos los animales asegurados deberán ser tratados, al menos dos veces al año, con sustancias antiparasitarias oficialmente autorizadas y farmacológicamente activas frente, al menos, Grandes Estróngilos (*Strongylus vulgaris*, *Strongylus edentatus*, *Strongylus equinus*), Pequeños Estróngilos (o ciatostomas), Oxiuros, Áscaris, *Gasterophilus* y Tenias.

j.2) Programa Vacunal:

	TIPO DE ANIMAL		
	POTROS	ADULTOS	YEGUAS GESTANTES
INFLUENZA EQUINA	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis: 1-6 meses - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días
	<u>REVACUNACIÓN:</u> Anual		
TÉTANOS	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis: 1-6 meses - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días
	<u>REVACUNACIÓN:</u> Anual		
RINONEUMONITIS EQUINA	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis: 1-6 meses - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días
	<u>REVACUNACIÓN:</u> Anual		<u>REVACUNACIÓN:</u> En el 5º, 7º y 9º mes de gestación

En aras a su verificación y control documental, el veterinario autorizado o habilitado de la explotación lo anotará en el Libro de Tratamientos que establece el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, y que deberá obrar en poder del titular de la explotación, figurando, al menos, los siguientes datos:

- Fecha.
- Identificación del medicamento veterinario.
- Cantidad.
- Identificación de los animales tratados.
- Naturaleza del tratamiento administrado

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado, especialmente si se comprobare mediante los análisis laboratoriales y periciales oportunos, el incumplimiento del Programa Veterinario Básico establecido en estas Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo.

El incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo y Explotación llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización, con suspensión de las garantías hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

DECIMOSÉPTIMA - AJUSTE DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES

- El ganadero o la explotación que lleven tres planes sin contratar este seguro y accedan de nuevo a él lo harán como asegurados nuevos (sin bonificaciones ni recargos).
- La prima a pagar para el ganadero o su explotación que:
 - Contraten por segunda vez esta modalidad de Seguro de Explotación o
 - Hayan renovado en el plan anterior tras al menos tres planes sin contratar

Será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

- En los casos en que el ganadero, o su explotación, contraten por tercera o sucesivas veces esta modalidad de Seguro de Explotación, la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Condición Anterior	Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150

Siendo:

- Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación del seguro.
- Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de la línea de Seguro de Explotación de Ganado Equino en Razas Selectas).
 - Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza.
 - Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
 - Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones íntegra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último Seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.
 - El resultado de dividir la suma de indemnizaciones por la Prima Comercial Neta antes calculadas, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

DECIMOCTAVA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza de seguro regulado implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

<u>APÉNDICE I</u>	
VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
ANIMALES DE RECRÍA	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Mortinatos	20%
Recría menor o igual de 3 meses	25%
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	40%
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 12 meses	60%
Recría mayor de 12 meses a menor o igual de 24 meses	90%
Recría mayor de 24 meses a menor o igual de 48 meses	110%
Recría mayor de 48 meses	40%
ANIMALES REPRODUCTORES HEMBRAS	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Yegua mayor de 36 meses a menor o igual de 60 meses	80%
Yegua mayor de 60 meses a menor o igual de 84 meses	90%
Yegua mayor de 84 meses a menor o igual de 108 meses	120%
Yegua mayor de 108 meses a menor o igual de 144 meses	105%
Yegua mayor de 144 meses a menor o igual de 168 meses	90%
Yegua mayor de 168 meses a menor o igual de 192 meses	70%
Yegua mayor de 192 meses a menor o igual de 216 meses	40%
ANIMALES REPRODUCTORES MACHOS	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Semental mayor de 36 meses a menor o igual de 60 meses	80%
Semental mayor de 60 meses a menor o igual de 84 meses	90%
Semental mayor de 84 meses a menor o igual de 108 meses	120%
Semental mayor de 108 meses a menor o igual de 144 meses	105%
Semental mayor de 144 meses a menor o igual de 168 meses	90%
Semental mayor de 168 meses a menor o igual de 192 meses	70%
Semental mayor de 192 meses a menor o igual de 216 meses	40%

En los Animales Reproductores Hembras, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que han sido madres de un producto de Raza española, en los 15 meses anteriores al siniestro, o es posible comprobar que se encuentran en estado de gestación mediante palpación/exploración clínica directa. Del mismo modo, en los Animales Reproductores Machos, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que son progenitores de, al menos, cuatro productos de Raza española en los 15 meses anteriores al siniestro. En caso contrario, al Reproductor le corresponderá el 40% de la indemnización que hubiera percibido de haberlo acreditado.

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal se utilizará el D.I.E. y se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

APÉNDICE II

Valor Límite a Efectos de Indemnización para la garantía de muerte o sacrificio por PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL	
Tipo de animal	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Reproductores	10%
Recrías	10%

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL en €

Reproductores	• 7 €/ semana
Recrías	• 3 €/ semana

APÉNDICE III DOCUMENTO ANEXO AL SEGURO

Plan _____ Línea _____ Cod.Línea _____

Número de Referencia de Aplicación

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Numero de Referencia de Seguro Colectivo

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO (POR EL ASEGURADO)

Sólo podrán acogerse a esta modalidad de pago aquellas declaraciones de seguro cuyo coste de la prima a cargo del tomador sea **igual o superior a 600 €**

Datos del Asegurado	
Nombre y apellidos/ Razón Social	NIF/ CIF
Correo electrónico:	Teléfono móvil:

CODIGO IBAN DE LA CUENTA																
E	S															

Por la presente **SOLICITA** realizar el pago fraccionado de la prima relativa a la declaración de seguro reseñada de acuerdo a las siguientes

CONDICIONES

1.- FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD

Para entender realizada la presente solicitud será necesario presentar conjuntamente en el momento de la suscripción del seguro, la presente solicitud como aceptación íntegra de las condiciones de fraccionamiento.

2.- FORMA DE PAGO

El pago de la prima única **se fraccionará en tres pagos de igual importe**. En dicho importe se incluirá la parte correspondiente al **recargo de fraccionamiento** que lleva aparejada esta modalidad de pago.

En el caso de tener que **regularizar la prima**, los fraccionamientos pendientes de pago se **recalcularán de acuerdo al nuevo importe de la prima** y su correspondiente **recargo**.

Pago de la primera fracción. Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

Pago de las dos siguientes fracciones. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el presente documento, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO

Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

CE: 109/2015